INFORME SECRETARIAL. Salamina Magdalena, 27 de septiembre de 2023. Al despacho del señor Juez informando que, a través de apoderado judicial, de **AIR-E SAS. ESP.**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra EDWIN PABON CHARRIS. Sírvase proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO	**2023-00080**
DEMANDANTE	**AIR-E S.A. E.S.P.**
DEMANDADA	**EDWIN PABÓN CHARRIS**

En el estudio de admisibilidad de la presente acción ejecutiva, advierte el despacho lo siguiente:

Que la empresa **AIR-E SAS. ESP** pretende que se libre mandamiento de pago contra el señor **EDWIN PABÓN CHARRIS** por la suma de un millón setenta y tres mil seiscientos setenta y ocho pesos ($1.073.678), por concepto de capital contenido en la factura de servicio No. 33675436 de 1° de julio de 2022, mas los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

En la factura que se pretende hacer valer como título ejecutivo, se evidencia que el inmueble que recibe el servicio objeto de cobro, se ubica en la Calle Principal # CR 10-28 DPL del Municipio de Salamina Magdalena, no obstante, del mismo documento se extrae que el nombre del demandado no se encuentra incorporado en la factura como suscriptor o usuario. Por el contrario, en la misma se indica como usuario: Finca el Perro.

También se ausenta de la demanda, el certificado de libertad y tradición del inmueble descrito u otro documento donde esté plenamente identificado el inmueble, documento necesario para acreditar el vínculo jurídico entre el señor **EDWIN PABÓN CHARRIS** y el inmueble donde se presta el servicio, para con ello demostrar que es el llamado a cumplir la obligación, y por lo tanto configurarse la exigibilidad de la factura.

Por otro lado, se avizora que el poder otorgado al togado que presentó la demanda en cuestión, no cumple con el lleno de los requisitos, como quiera

que si bien se aportó dicho documento en formato PDF y firmado digitalmente por el poderdante, no se evidencia que el mismo se halla enviado al correo electrónico del apoderado, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la empresa, amén del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a su tenor dice:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En atención a lo anterior, se hace necesario que sea remitido a esta judicatura la constancia de trazabilidad del correo electrónico por medio del cual la empresa AIR-E SAS. ESP., le otorga poder especial al abogado Eduardo José Dangond Culzat.

Así las cosas, al no contarse con elementos necesarios para la continuación de una obligación, clara, expresa y exigible que amerite librar mandamiento de pago, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído para que la empresa subsane la falta advertida.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva impetrada por **AIR-E SAS ESP** contra **EDWIN PABÓN CHARRIS,** en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO
JUEZ